Santa Marta, Magdalena.

MEMORANDO
20166530000353

FECHA: **2016-02-04**

PARA: **MARCELA JIMENEZ LARRARTE**
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: **LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**
DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE

ASUNTO: **REMISIÓN RESOLUCIÓN 012 DEL 07 DE JULIO DE 2012 *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"* Y LA RESOLUCIÓN 114 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 *"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"***

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito anexar copia de la Resolución de la referencia y constancia de ejecutoria de la misma, con el fin que se inicie el respectivo proceso de cobro coactivo por no haber sido pagada la multa impuesta a los señores Francisco Javier Martínez Castro y Juan Guillermo Berrick Escobar.

Cordialmente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyectó y revisó: Patricia Caparroso P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

1822

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Resolución
(0 1 2) 07 MAY 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 091 del 09 de Noviembre de 2011 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 64 de la Ley ibidem consagra: *"TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.".

Que de acuerdo con el artículo 2 en el numeral 13 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el articulo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977 a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el articulo 13 numeral 10 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 091 del 09 de Noviembre de 2011, distribuyó las funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, estableciendo en el Articulo 8 la competencia en segunda instancia de los procesos sancionatorios que se adelantaron por parte de los directores territoriales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ANTECEDENTES.

1. Mediante la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009 la Dirección Territorial Caribe, en el artículo primero resolvió declarar la responsabilidad de los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 92520.425 de Sincelejo y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9`283.661 de Turbaco, por causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores constitutivos del área protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, según lo plasmado en el articulo 30 numeral 8 del Decreto 622 de 1977 y en concordancia a los cargos formulados en el Auto No. 007 del 20 de Febrero de 2007.

2. La Resolución ibídem en el artículo segundo, exoneró de responsabilidad al señor RICARDO LONDOÑO.

3. La citada Resolución en el artículo tercero, impusó como sanción MULTA la de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalentes a Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Novecientos Pesos ($496.900) al señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO y al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR sanción de MULTA DE cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes equivalentes a Veinticuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos ($24.845.000).

4. La Resolución ibídem en el artículo cuarto, impuso a costa del señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, la sanción de *DEMOLICIÓN* de un kiosco de madera de pino y techo de palma, de 6.3 metros por 6 metros y un kiosco octagonal de 12,2 metros de diámetro y 4 metros de lado, ubicado en la Isla de Tintipan, sector punta mate en coordenadas 09º 47` 38.9`` N y -075º 49`51.1 W.

5. También ordenó en el artículo sexto a los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO y JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, realizar un programa de reforestación con la especie RHIZOPORA MAGLE, en un área definida por el administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, iguales a la dimensión afectada, teniendo ene cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el administrador del área protegida.

6. La Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, igualmente dispuso el decomiso definitivo de elementos, los cuales se listaron en el artículo séptimo, hoja número diez (10) de la anterior Resolución (a folio 173).

7. La Resolución ibídem, fue notificada personalmente al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR el 24 de noviembre de 2009, y por intermedio de edicto a los señores FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO y RICARDO LONDOÑO, el cual se desfijo el 29 de diciembre de 2009.

8. Mediante escrito presentado el día 24 de noviembre de 2009, el señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, presentó *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* en contra de la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, a folios 161.

9. Mediante el Auto No. 187 del 26 de Febrero 2010, la Dirección Territorial Caribe, desato el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, a folios 169 a 170 y concediendo el recurso de apelación ante la Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

10. El Auto ibídem, fue notificado al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR por intermedio de edicto, el cual se desfijó el 19 de Abril de 2010, (A folio 171).

11. La Dirección General de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la Resolución No. 051 del 25 de Octubre de 2011, ordeno la suspensión de términos en todos y cada uno de los expedientes sancionatorios administrativos que se adelantan en dicha Dirección, desde el 25 de Octubre de 2012 hasta el 15 de Noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Corresponde a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, dependencia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la solución del recurso de apelación, planteada por el señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, dicho procedimiento tendrá en cuenta la normativa que se encontraba vigente al momento de la expedición de la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, debido a que esta fue tramitada bajo las disposiciones del Decreto 1594 de 1984, en armonía con lo expresado en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009.

Para lo cual el despacho aplicara el siguiente plan de trabajo:

1. Decisión de la Dirección Territorial Caribe - Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.
2. Pretensiones del recurso de reposición y en subsidio apelación - JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.
3. Resolución del recurso de reposición - Auto No. 187 del 26 de Febrero 2010.
4. Material Probatorio
5. Consideraciones del recurso de apelación.

1. DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE - RESOLUCIÓN NO. 114 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

A continuación se transcribe el resuelve de la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009:

> ***ARTICULO PRÍMERO.-*** *Declarar a los señores* ***FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO*** *identificado con cédula de ciudadanía número 92'520.425 de Sincelejo y* ***JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 9'283.66, responsable de los cargos formulados mediante Auto N° 007 del 20 de febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO.-*** *Exonerar de responsabilidad al señor* ***RICARDO LONDOÑO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.8.297.989, de los cargos formulados mediante auto No. 007 del 20 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***ARTICULO TERCERO.-*** *Imponer a los señores* ***FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO,*** *sanción de MULTA de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al momento de la expedición del presente acto administrativo, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($496.900). MICTE., y al señor JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), equivalente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($24.845.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO.- *El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco de Bogotá N° 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a la Oficina del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubicada en la ciudad de Cartagena, en el barrio bocagrande, calle 4 N° 3-204, con destino al expediente N° 138-07.*

PARÁGRAFO SEGUNDO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.*

ARTICULO CUARTO.- *Imponer al señor* ***JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR****, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9'283.661 de Cartagena, la sanción de demolición a sus costas de un kiosco, de madera de pino y techo de palma, de 6.3 mts por 6 mts y un kiosko octagonal de 12,2 mts de diámetro y 4 mts de lado; hallándose en la Isla Tintipan, sector punta Mate en la coordenadas 09' 47' 38.9" N-075' 49' 51.1 W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

ARTÍCULO QUINTO.- *Solicitar al Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que con apoyo de la Subdirección Técnica en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la realización del programa de reforestación con la especie Rhízopora mangle.*

ARTÍCULO SEXTO.- *Ordenar a los señores* ***FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO*** *identificado con cédula de ciudadanía número 92'520.425 de Sincelejo y* ***JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR*** *identificado con la cédula de ciudadanía número 9.283.661 dé Cartagena, realizar un programa de reforestación con la especie Rhizopora mangle en un área definida por el Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con una dimensión de iguales proporciones a la zona afectada, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.*

ARTICULO SEPTIMO.- *Ordenar el decomiso definitivo de los siguientes elementos:*

DESCRIPCIÓN DE ELEMENTOS
1 Generador Yamaha EF 2600 D 7 ca- 0204050 (buen estado)
1 Taladro Black and DecKer color gris oscuro (regular estado)
1 Electrosierra de espada Black an Decker 6k 16401. 40 cm con su protector de espada, color verde, buenestado.
1 Sierra circular marca Dewalt, DW 384, 8 \4, circular saw color amarillo, con disco (Buen estado)
1 Sierra circular marca Black and decaer-Sawkat 268,7 \4 con su disco con una extensión negra, color gris. (Estado regular)
1 Ruteadora Skill1 %, HP color rojo con su fresca o cuchilla (buen estado)
1 Sierra de ángulo compuesto de 305 mm (12") de un bisel para trabajo pesado, con freno eléctrico, marca
Delwalt, DW, 715, color amarillo, con su disco 12 (buen estado)
1 Extensión encauchetada de 30 mts negra. (buen estado) 1Cepillo de carpinteria numero 5 marca Stanley (regular estado)
1 Cepillo de tarpinteria número 5 marca stanley (regular estado)
3 Formones de (1/2", 3/4" Y 1 1/2") (Regular estado)
1 Escuadra 30 cm-Sencilla (regular estado)
3 Martillos (regular estado)
1 Mona (regular estado)
1 Segueta con marco aligator (regular estado)
1 Serrucho de 30" mango marca USA (regular estado)
1 Un nivel de 30" de plástico negro (regular estado)
1 Un Chal k line reel 20m, marca HP Tools (2004040) color amarillo (regular estado)
1 Un decametro de 30 mis Steel tape, Jc 63009 color amarillo (buen estado)
1 Un decametro de 10 mts, MP Toll, Fiber 619 ss tape JC-1 008, color amarillo (buen estado)
3 Machetes partidos, 2 mangos color negro (1) y naranja (mal estado) machete negro marca Bellota1 Rula, mango anaranjado (sin marca) (regular estado)
1 Rula, mango anaranjado (sin marca) !~~gular estado)
1 Cuchillo de 40 cm., marGa U.S~SbiARP (regular estado)14 Palas oxidadas

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

14 Palas oxidadas. 13 con mangos en madera, 1 sin el
1 Pala draga mango rojo oxidado (regular estado)
1 Hacha con mango (regular estado)
1 Mona de 5 kilos con mango de madera (regular estado)
1 Motosierra marca Still HI MS 600, Mágnum, color naranja con su espada completa (buen estado)
1 Rastrillo de plástico con mango de madera
2 Carretillas plasticas color azul oscuro y otra gris con sus llantas (regular estado)
3 Rastrillos plasticos color verde, (buen estado)
1 Machete con mango negro, (mal estado)
1 Marco con segueta metalico oxidado.

PARAGRAFO PRIMERO.- *Ordenar que a través del Administrador de Programa del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo se disponga de los elementos decomisados, en aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le competen en relación con el Parque en mención; previo concepto de verificación sobre el estado y uso de dichos elementos.*

ARTICULO OCTAVO.- *Comisionar al Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente providencia a los señores* ***RICARDO LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO,*** *la notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO NOVENO.- *Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I" para lo de su competencia.*

ARTICULO DECIMO.- *Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.*

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- *Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante la Directora General de la UAESPNN, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los articulo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

2. PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR.

Se procede a transcribir la solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado al señor **JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR**, en contra de Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009:

Cartagena .Bolívar 24 de Noviembre de 2.009

SEÑORES:
UNIDAD DE PARQUES NACIONALES

Cordial saludo,

Por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 114 de 2.009 por las siguientes razones; Yo Juan Guillermo Berrick con C.C Nº 9.283.661 nativo de La Isla 'de San Bernardo Bolívar no estoy de acuerdo a la sanción por que yo tengo Posesión mas de 50 años porque yo nací en la Isla de Tintipan, y no le hecho ningún daño ecológico al Parque Nacional en el predio donde yo estoy ubicado eso tiene más de 3 Hectáreas de terreno hecho por la naturaleza, y si yo no hubiera conservado el resto que dejó la mar eso no existiera porque lo he protegido porque soy nativo y somos los afectados.

Gracias.
Atentamente,

ORIGINAL FIRMADOA FOLIOS 178[1]
Juan Guillermo Berrick
c.c Nº. 9.283.661

[1] La expresión consignada no hace parte de la transcripción original del texto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO NO. 187 DEL 26 DE FEBRERO 2010.

Que la Dirección Territorial Caribe, profirió el Auto No. 187 del 26 de febrero 2010, mediante el cual desato el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, la cual se transcribe:

Que a través de Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, se declaró infractor de las normas ambientales a los señores FRANCISCO MARTINEZ y JUAN GUILERMO BERRICK.

Que mediante oficio UP-DTC 001967 del 5 de noviembre de 2009, se le solicitó al Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo dar cumplimiento a los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución antes mencionada.

Que en cumplimiento del artículo octavo, el Administrador de área mediante oficio PNN-COR 001558 del 29 de noviembre de 2009, allega acta de notificación personal y escrito presentado por el señor Juan Guillermo Berrick de fecha 25 de noviembre de 2009, por medio del cual interpone recurso de reposición yen subsidio apelación contra la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

Que el 24 de noviembre de 2009 se le notificó personalmente al señor JUAN GUILLERMO BERRICK el contenido de la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

Que el señor Juan Guillermo Berrick manifiesta en su escrito lo siguiente:
"., no estoy de acuerdo a la sanción por que yo tengo Posesión más de 50 años porque yo nací en la Isla de Tintipan, y no /e he hecho ningún daño ecológico al Parque Nacional en el predio donde yo estoy ubicado eso tiene más de 3 Hectáreas de terreno hecho por la naturaleza, y si yo no hubiera conservado el resto que dejó la mar eso no existiera porque lo he protegido porque soy nativo y somos los afectados".

Que mediante oficio PNN-COR 0014 del 7 de enero de 2010, el Administrador de área remite edicto fijado el 14 de diciembre de 2009 y desfijado el 29 del mismo mes y año, por medio del cual se notifica al señor Francisco Martínez y su apoderada Doctora Lizbeth Babilonia.

Que a través de oficio PNN -COR 0059 del 2 de febrero de 2010, el Administrador de área certifica que el señor Francisco Martinez Castro no presentó recursos contra la Resolución No, 114 del 28 de septiembre de 2009.

Que este Despacho concederá el recurso interpuesto por el señor Juan Guillermo Berrick por haberse presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución No, 114 del 28 de septiembre de 2009.

*Que el predio que ocupa el señor **JUAN GUILLERMO BERRICK** y en el cual se adelantaron obras sin autorización o licencia ambiental, se encuentra ubicado dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, razón por la cual su uso es regulado por las disposiciones que rigen al Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

*Que la conducta investigada en el presente proceso y del cual resultaron responsables los señores **FRANCISCO MARTINEZ Y JUAN GUILLERMO BERRICK,** obedece a construcciones y readecuaciones adelantadas en el predio de Tintipan, Punta Mate, sector Este dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.*

*Que a manera de sustentación, el señor Berrick, en el memorial del recurso manifiesta: "yo **tengo Posesión más de 50 años porque yo nací en la Isla de Tintipan ... " (negrilla fuera del** texto) El Despacho aclara que la posesión del predio en cuestión no es objeto de investigación en el presente proceso, en cuanto al impugnante se le sancionó por adelantar obras sin la debida autorización o licencia ambiental, por el ingreso de materiales para construcción sin previo permiso, por desacato de dos actas de medida preventiva, por afectación al ecosistema con tala de mangle, relleno y contaminación por residuos; todo lo cual fue realizado dentro del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo,*

Que la ley 99 de 1.993, dispuso que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que analizado el recurso presentado por el señor JUAN GUILLERMO BERRICK, se observa que no desvirtuó la sanción impuesta mediante la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, los argumentos se sustentaron en la presunta posesión por más de 50 años en el predio en cuestión,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

circunstancia que no corresponde a los cargos ni a la motivación del fallo, En consecuencia, este Despacho en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- *Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, proferida por la Dirección Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto,*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO BERRICK,*

PARÁGRAFO.- *Para el efecto, se remitirá el expediente 007-07 a la Dirección General de la UAESPNN.*

ARTÍCULO TERCERO.- *Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, notificar personalmente, o en su defecto por edicto, el contenido del presente auto al señor JUAN GUILLERMO BERRICK, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los articulas 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO.- *Ordenar la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

4. MATERIAL PROBATORIO

Hacen parte del Expediente No. 007 de 2007 el siguiente material probatorio:

1. Acta de Medida Preventiva No. 660 del12 de agosto de 2006.
2. Acta de Visita No. 0661 del 27 de septiembre de 2006.
3. Acta de Decomiso Preventivo del 27 de septiembre de 2006.
4. Acta de Decomiso Preventivo del 5 de octubre de 2006.
5. Auto No. 007 del 20 de febrero de 2007 "por el cual se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra RICARDO LONDOÑO y FRANCISCO MARTÍNEZ, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones.
6. Acta de Visita No. 1151del 3 de marzo de 2007.
7. Escrito de Descargos del 8 de mayo de 2007 presentados por la abogada LISBETH MARIA BABILONIA HERNÁNDEZ en nombre y representación de los señores RICARDO LONDOÑO y FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO.
8. Auto No. 140 del 26 de octubre de 2007 por el cual se ordena una prueba.
9. Diligencia de Declaración libre del señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR del 3 de diciembre de 2007.
10. Auto No. 106 del 8 de abril de 2008 "Por el cual se vincula al señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, al proceso seguido contra RICARDO LONDOÑO y FRANCISCO Martínez, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones.
11. Auto No. 242 del 29 de julio de 2008 "Por el cual se ordena la acumulación del proceso 003-07 contra INDETERMINADOS al proceso que se sigue contra RICARDO LONDOÑO, FRANCISCO MARTÍNEZ Y JUAN GUILLERMO BERRICK y se adoptan otras determinaciones"
12. Oficio No. 20082106805 del 2 de septiembre de 2008, de la Subdirección Administración de Bienes Rurales de la UNAT.
13. Fotografías aéreas del vuelo C-2305 del año 1983 en formato análogo del sector Punta Mate de la Isla Tintipán, aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remitidas mediante oficio PNN COR 1353 del 15 de septiembre de 2008.
14. Oficio radicado bajo el número 3243 del 3 de diciembre de 2008 sobre lectura de fotografías aéreas, elaborado por el Contratista SIG-DTC.
15. Escritura Pública No. 254 del 29 de marzo de 2007.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

16. Contrato de Prestación de Servicios Suscrito por JUAN GUILLEMNO BERRICK ESCOBAR y FRANCISCO MARTINEZ.
17. Concepto Técnico del 13 de julio de 2009 rendido por ALCIDES CASTRO BLANCO Profesional Universitario PNN Corales del Rosario y de San Bernardo.

5. CONSIDERACIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En este estado del auto, procederemos a confrontar las pretensiones del recurrente con las pruebas aportadas y el caso subjudice.

> *Por medio del presente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 114 de 2.009 por las siguientes razones; Yo Juan Guillermo Berrick con C.C Nº 9.283.661 nativo de La Isla 'de San Bernardo Bolívar no estoy de acuerdo a la sanción por que yo tengo Posesión más de 5O años porque yo nací en la Isla de Tintipan, y no le hecho ningún daño ecológico al Parque Nacional en el predio donde yo estoy ubicado eso tiene más de 3 Hectáreas de terreno hecho por la naturaleza, y si yo no hubiera conservado el resto que dejó la mar eso no existiera porque lo he protegido porque soy nativo y somos los afectados.*

El peticionario al hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, no relacionó, ni aporto material probatorio, incumpliendo los requisitos del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Más sin embargo esta administración, procederá a pronunciarse de fondo, en aras de garantizar y efectivizar los derechos fundamentales del administrado y cumplir los mandatos constitucionales referentes a la función administrativa que ostenta la entidad. En tal caso se apoyara en el material probatorio incorporado al expediente, analizara el estado de las medidas preventivas interpuestas y se pronunciara sobre las personas sancionadas en la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

Encuentra la administración los siguientes temas a tratar en la resolución del presente recurso de apelación:

A. Posesión de más de cincuentas (50) años.
B. Inexistencia de daño ecológico por parte de Juan Guillermo Berrick, en el sitio conocido como Isla Tintipan ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.
C. Estado de las medidas preventivas interpuestas.

A. POSESIÓN DE MÁS DE CINCUENTAS (50) AÑOS.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo No. 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; posteriormente a través de Acuerdo No 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo No. 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 059 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución No. 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Así mismo el Artículo 3 de la misma Resolución establece que:

*"**Artículo 3:** Dentro del área quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial las contempladas en el Decreto Ley 2811 de 1.974, el Decreto 622 de 1977 y los reglamentos que para el efecto se expidan.".*

Que con Resolución No. 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.

3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.

4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Que el artículo 8 de la Carta Política de 1991, establece: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales"*, colocando en cabeza del estado y de los particulares, las responsabilidades que puedan surgir por el deterioro del medio ambiente, cuando se atenta contra los recursos naturales.

Que el artículo 9 de la Constitución Política establece que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia, como el Convenio sobre Biodiversidad contenido en la Ley 165 de 1994, que prescribe en su artículo sobre la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, que se adoptarán medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; que se protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; que se prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y que se fomentará la cooperación entre las autoridades gubernamentales y el sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el Artículo 80 de la Carta Política, establece:*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (...)".*

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a su vez, en el inciso 2 del artículo precedente, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política Colombiana señala como deber de la persona y del ciudadano: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece, que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagró en su Artículo 1°. *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el Decreto 622 de 1977, *Por el cual se reglamentan parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Decreto- Ley número 2811 de 1974 sobre sistema de parques nacionales; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959,* establece en sus artículos 30 y 31:

"Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:
(...)

7) Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8) Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques
Nacionales Naturales.

14) Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

(...)".

"Artículo 31. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...)

10) Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y

(...)".

Que la *Resolución número (1424) del 20 de diciembre de 2006* estipula:

Artículo 1: Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del. Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO 1: Entiéndase por límites del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario aquellos establecidos en el Acuerdo No. 0093 de 1.987 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 5.9 del 5 de abril de 1.988.

PARAGRAFO 2: Entiéndase por las islas del Archipiélago de San Bernardo las siguientes: Isla Cabruna, San Bernardo, Palma, Panda, Ceycén, Maravilla, Tintipán, Múcura y Mangle.

(...).

Artículo 4: Ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción de las obras cuya suspensión se ordena en los artículos anteriores.

(...).

Bajo estos preceptos legales, es deber de todo ciudadano realizar actos positivos de protección de las riquezas naturales, en especial de las áreas de importancia ecológica, independiente de la calidad jurídica frente al derecho al dómino, sea tenedor, ocupante, poseedor y/o propietario.

Que el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo establece lo siguiente: *ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS.* En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto No.1400 de 1970 – Código de Procedimiento Civil, establece:

ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. ***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*** *(...).* "El texto en negrillo, subrayado y cursiva no es el original".

Que si bien reposa en el expediente escritura pública No.000254 del 29 de Marzo de 2007, proferida por la Notaria Séptima de Cartagena, esta no conduce con claridad a probar que el señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR, ostenta posesión por más de cincuentas (50) años.

Esta posición la argumenta el despacho primero, a que el mencionado documento no hace mención clara, de la cantidad de años que posee dicho bien el señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR; segundo, la identificación *(apellidos y número de identificación)* que reposa en la mencionada escritura no corresponden a los expresados por el investigado en el proceso sancionatorio, en especial en la presentación personal de los recursos de reposición y en subsidio apelación y la notificación realizada en la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

Que tampoco reposa en el expediente y no fue aportado por el recurrente certificado de libertad y tradición que despeje las dudas frente a la posesión objeto de discusión.

Y en gracia de discusión las afectaciones imputadas, no corresponden a las actividades permitidas en las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, según lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 en los artículos 331 y 332, por lo cual es irrelevante aunar probatoriamente en la calidad de poseedor y propietario, debido a que a todas luces dichas actividades imputadas, no son permitidas al interior de las áreas protegidas.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo cual este despacho desestima las argumentaciones del recurrente, al ser meras afirmaciones que carecen de prueba que respalde dicha manifestación, por lo cual se procederá a confirmar la providencia este aspecto.

B. INEXISTENCIA DE DAÑO ECOLÓGICO POR PARTE DE JUAN GUILLERMO BERRICK, EN EL SITIO CONOCIDO COMO ISLA TINTIPAN UBICADA EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL CORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO.

Que manifiesta el recurrente, que con las actividades desplegadas en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo - sitio conocido como isla tintipan, no se produjo un daño ecológico.

Que el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo mediante concepto técnico del 13 de julio de 2009, expreso lo siguiente frente a los impacto en el área protegida:

> Con fecha 19 de diciembre del 2008, el señor ANGEL ELLES, Técnico Contratista Topógrafo; DORISMEL BRAVO, Operario Calificado; LUIS MIGUEL OLASCUAGA, Operario contratista y ALCIDES CASTRO BLANCO, Profesional de Apoyo PNNCRSB, realizaron la correspondiente visita técnica al predio en cuestión para verificar los hechos, registrar la información y elaborar el correspondiente concepto, a fin de establecer el impacto ambiental y los daños causados por las obras y actividades desarrolladas, así como las medidas de recuperación y corrección necesarias, además georeferenciar el polígono afectado.
>
> Durante la inspección se confirmó lo descrito en las diferentes visitas que se han adelantado en dicho predio tales como:
>
> 1. **Observación submarina.** Al momento de la visita se observó la construcción de dos (2) espolones en piedra de coral de una longitud de 22,80 mts por 1,80 mts de ancho aproximadamente cada uno, afectando dos Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB (Pastos marinos y litoral arenoso).
>
> 2. **Observación Terrestre (Zona inundable).** En la inspección terrestre también se verificó la construcción de un muelle en madera inmunizada, soportado en 22 pilotes de madera inmunizada y una cubierta de 29,22 mts. de largo por 1.87 mts. de ancho aproximadamente.
>
> Igualmente se observó una gran área rellena de arena y caracolejo (restos de coral) donde anteriormente había existido un gran número de árboles de Mangle rojo que fueron talados, donde construyeron una casa (área de 38.13 m2) y un kiosco (área de 92.54 m2) de madera inmunizada con techos de palma. En esta área rellena se encontró especies de vegetación sembrada recientemente tales como: Higuito *(Ficus* sp.), Totuma (Cresentia *cujete)* y cocoteros *(Cocos* nucifera).
>
> En el área de relleno realizamos dos excavaciones o apique de 30 cms de profundidad por 20 cms de diámetro aproximadamente, donde se encontró el nivel freático, comprobándose que el relleno de arena y caracolejo estaba cubriendo una gran capa de material orgánico (restos de manglar)
> CONTEXTO:
>
> El Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo constituyen un inigualable conjunto submarino de ecosistemas y comunidades habitado principalmente por corales que albergan cientos de animales microscópicos, peces de distintas formas y colores, crustáceos, moluscos, anémonas, erizos y estrellas de mar. Incluye cuatro islas emergidas, lagunas costeras con bosques de manglar, bosque seco tropical, litoral rocoso y arenoso, y praderas de fanerógamas en un área que ocupa 120.000 hectáreas, ubicado dentro de la Jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural (DT y C.) de Cartagena de Indias, en el departamento de Bolívar. Fue declarado Parque Nacional Natural en 1977, con una superficie inicial de 17.800 hectáreas, realinderado posteriormente en 1988 para ampliar su área e incorporar dos islas de gran importancia ecológica (los únicos cuerpos terrestres del Archipiélago del Rosario que todavía se encuentran en estado natural y con escasa intervención antropica), son ellos la Isla Tesoro en la parte septentrional del Parque y la isla del Rosario ubicada en la porción meridional occidental del mismo. En 1996 se amplió nuevamente el área al incorporar el territorio sumergido que separa los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, el área submarina circundante a este último y las islas Mangle y Maravilla (UAESPNN, 1998).
>
> El PNNCRSB es un área de carácter submarino de acuerdo a sus características naturales es considerada como área especial a nivel mundial, comprende la fracción más desarrollada de corales en la franja Caribe continental colombiana y muestras representativas de otros ecosistemas marino costeros como Pastos Marinos. Bosques de Manglar. Lagunas Costeras entre otras; lo que genera una alta productividad, variedad biológica. Cualidades escénicas inigualables, proporcionan áreas de protección y crianza para una alta diversidad de organismos.
>
> (...)
>
> **Concluyó lo siguiente[2]**
>
> Con las actividades realizadas se afectaron los siguientes Valores Objetos de Conservación del Parque Natural: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, Bosque de manglar y laguna costera, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan.
>
> La tala del manglar y relleno realizada en el sector de Punta Mate, en jurisdicción del PNNCRSB, fragmentó el cordón de Mangle Rojo. El primer impacto de una perturbación es siempre la remoción de organismos, con la tala realizada se afectó directamente uno de los Valores Objetos de Conservación del PNNCRSB (Manglar), con esta actividad se interrumpió el

[2] La frase en negrilla esta fuera del texto (concepto técnico del 13 de julio de 2009).

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desarrollo sucesional de la comunidad que se desarrollaba en las raíces y árboles afectados, se crea la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes, y entra a actuar el reclutamiento, la depredación y la competencia[3].3

Todas las actividades adelantadas en el predio PUNTA MATE en ocupación por los señores anteriormente mencionados fueron realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente, además han hecho caso omiso a los diferentes llamados de atención de los funcionarios del PNN CRSB.

Si bien las defensas perpendiculares (espolones) generan solidez y seguridad a corto y medio plazo dependiendo de la idoneidad del diseño, presentan dificultad para mantener o regenerar naturalmente las playas existentes a su pie. No evita la erosión de las playas adyacentes; antes al contrario, de alguna forma, puede incrementar ligeramente la erosión en las situadas aguas abajo.
Se colocaron elementos (espolones) que generan un cambio en la dinámica del sistema de corrientes, transporte de sedimentos y cobertura, sin que a la fecha se haya aportado solicitud de permiso o concepto de viabilidad con las justificaciones técnicas del diseño funcional en cuanto a longitud, orientación y separación de cada una de las infraestructuras.

El sistema de espigones que se ha instalado en este sector eventualmente podría producir fragmentación del litoral y transporte de sedimentos.

La presencia de estas estructuras en el infralitoral ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad, estética y valor paisajístico a un sector del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

CONCEPTO

La construcción de los espolones afectó las praderas de pastos marinos de la especie Thalassia testudinum que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Area protegida, además de la afectación que le ocasionó al litoral arenoso, otro VOC representativo del Parque. También interrumpió el natural flujo hídrico entre el mar y la Laguna Costera, reduciendo y aislando automáticamente su cobertura, la cual irriga el Bosque de Manglar, por lo tanto, este taponamiento o colmatación en la boca de la laguna reduce la productividad de los dos ecosistema disminuyendo poco a poco las comunidades de especies asociadas a ellos.

Estas obras afectan gravemente la integridad de la Laguna Costera de Punta Mate, (área de 1.084.80 metros cuadrados aproximadamente), ya que ésta es una zona de vital importancia para el PNNCRSB, dados los procesos biológicos y ecológicos que en ella se desarrollan. Igualmente, se afectaron las comunidades de especies asociadas que se desarrollan en los alrededores ya que se redujo la oferta natural de refugios en especial para las especies icticas; debido a que por sus alrededores y entre las raíces del bosque de manglar que están dentro de la laguna se encuentran peces, esponjas, caracoles, bivalvos, algas, crinoideos, anémonas (Barthofomea annufata), lirios de mar, ofiuros, algunos crustáceos (balanos, camarones y cangrejos) y otros invertebrados como poliquetos, entre otras especies marinas. El fondo es un sustrato blando, formado por arena y detritus proveniente de la descomposición de las hojas de mangle.

Con las obras de tala y relleno (área de 4.983,96 metros cuadrados aproximadamente), adelantadas en, jurisdicción del PNNCRSB, fragmentaron un extenso cordón de Mangle Rojo (Rhizophora manale) Valor Objeto de Conservación del Parque, por lo cual, incrementaron la erosión en ese sector al quitar la barrera de bosque de manglar que ayuda a la estabilización de la costa, produciendo pérdida de material terrestre hacia mar adentro.[4] (...)

Que concretamente, en materia ambiental la actividad sancionatoria de la Administración persigue lograr unos fines constitucionales específicos de los cuales nuestra Corte Constitucional ha expresado en la sentencia C-595 De 2010 y otras que se trascriben a continuación:

> La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un *principio* que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el *derecho* de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de *obligaciones* impuestas a las autoridades y a los particulares.[5] Es más, en varias oportunidades,[6] este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".[7]
>
> La defensa del medio ambiente constituye un *objetivo de principio* dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia.[8] Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

---

[3] 3. En Ecología se llama sucesión ecológica (también conocida como sucesión natural) a la evolución que de manera natural se produce en un ecosistema por su propia dinámica interna. El término alude a que su aspecto esencial es la sustitución en un ecosistema de unas especies por otras. Este proceso se pone en marcha cuando una causa natural o antropogénica, despeja un espacio de las comunidades biológicas presentes en él o las altera gravemente. Se llama sucesión ecológica primaria a la que arranca en un terreno desnudo, y sucesión ecológica secundaria a la que se produce después de una perturbación importante. La sucesión es un proceso ordenado de auto organización de un Sistema complejo, un ecosistema, con ciertos niveles de homeostasis y homeorresis. Las etapas se pueden categorizar en: Etapas iniciales o de constitución. Dominadas por especies de las que en el lenguaje ecológico y evolutivo se llaman pioneras, oportunistas, desde el punto de vista de sus requerimientos de recursos, y con una estrategia reproductiva basada en la producción de muchos descendientes limitadamente viable. Etapas intermedias, o de maduración.

[4] Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

[5] Ver las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

[6] Ver las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

[7] Sentencia C-126 de 1998. Además se sostuvo: "La dimensión ecológica de la Carta y la constitucionalización del concepto de desarrollo sostenible no son una muletilla retórica ya que tienen consecuencias jurídicas de talla, pues implican que ciertos conceptos jurídicos y procesos sociales, que anteriormente se consideraban aceptables, pierden su legitimidad al desconocer los mandatos ecológicos superiores. La Corte precisó lo anterior en los siguientes términos: "Es indudable que la dimensión ecológica de la Constitución, como norma de normas que es (CP art. 4º), confiere un sentido totalmente diverso a todo un conjunto de conceptos jurídicos y económicos. Estos ya no pueden ser entendidos de manera reduccionista o economicista, o con criterios cortoplacistas, como se hacía antaño, sino que deben ser interpretados conforme a los principios, derechos y obligaciones estatales que en materia ecológica ha establecido la Constitución, y en particular conforme a los principios del desarrollo sostenible. Por todo lo anterior, considera la Corte que hoy no tienen ningún respaldo constitucional ciertos procesos y conceptos que anteriormente pudieron ser considerados legítimos, cuando los valores ecológicos no habían adquirido el reconocimiento nacional e internacional que se les ha conferido en la actualidad. Y eso sucede en particular con el concepto de que la colonización puede ser predatoria, puesto que, por las razones empíricas y normativas señaladas anteriormente, estos procesos son inaceptables ya que se efectúan en contradicción con los principios ecológicos establecidos por la Constitución. Hoy en Colombia no es legítima una colonización incompatible con la preservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible." (Sentencia C-058 de 1994).

[8] Sentencia C-431 de 2000.

> "involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".[9]

Dados los factores perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente que le ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad, la Corte ha sostenido el carácter de *derecho fundamental por conexidad*, al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas.[10]

Su reconocimiento general en el ordenamiento constitucional es como *derecho colectivo*, cuya vía judicial de protección son las acciones populares (art. 88 superior).

El ambiente sano también tiene el carácter de *servicio público* erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país (artículos 2°, 49, 365 y 366 superiores).

En la sentencia C-519 de 1994 esta Corporación reconoció a Colombia como un país "*megabiodiverso*", fuente de riquezas naturales invaluables, sin par en el resto del planeta, que amerita bajo una corresponsabilidad universal, una protección especial para el bienestar de la humanidad:

> "Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos [...] cuando presentaron ante el Congreso el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado: "países como Colombia, catalogados como 'megabiodiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta (...). "Colombia es uno de los 13 países del planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. [...] Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terráquea. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies. "Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas. "En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres."

Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

> "La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero

[9] Sentencias T-254 de 1993, T-453 de 1998 y C-671 de 2001.
[10] Sentencia T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009.

también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes[11].

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Recientemente esta Corporación ha denotado que "el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con ésta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie, estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana".[12]

Ello ha permitido afirmar la importancia de preservar el medio ambiente sano a través de una labor conjunta de todos los responsables.[13] La Corte ha manifestado que la Constitución proporciona una combinación de deberes contiguo al reconocimiento de derechos, que permiten advertir una visión del asunto ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico:

"Desde el plano *ético* se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano *económico*, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la Nación; encuentra además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano *jurídico* el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales."[14]

El ambiente sano, como se ha mencionado forma parte de los *derechos colectivos* cuya esencia transciende el concepto de derecho individual para radicarse en el ser social, el cual incumbe, además, a cada una de las esferas que componen el entramado social, de manera que su conservación impone deberes correlativos a los particulares, la sociedad, las empresas, al Estado y la comunidad internacional.[15]

Se acepta al medio ambiente sano como un *derecho* del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez se encuentran legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación. También como un *deber* que se le impone a todos[16] y particularmente al Estado: i) proteger su diversidad e integridad, ii) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, iii) conservar las áreas de especial importancia ecológica, iv) fomentar la educación ambiental, v) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, vi) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, vii) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente; y viii) cooperar con otras Naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.[17]

---

[11] Se han tenido como fundamento los siguientes documentos:
Terradillos Bosoco, Juan. El Delito Ecológico. Editorial Trotta. Madrid 1992.
Martín Mateo, Ramón. La Calidad de vida como valor Jurídico. Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Volumen II De los Derechos y Deberes Fundamentales. Editorial Civitas S.A. Madrid 1991. Página 1437.
Alzaga Villamil, Oscar. Comentario Sistemático ala Constitución Española de 1978. Ediciones el Foro. Madrid, 1978. Página 323.
Revistas: Desarrollo Mundial (Revista de la Organización de Naciones Unidas) Octubre de 1991.
[12] Sentencia C-339 de 2002.
[13] *En materia de desarrollo sostenible*, la Corte sostuvo en la sentencia C-519 de 1994: "como puede apreciarse, la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades. Esa planificación y esa responsabilidad, para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren. Para ello, se requiere de una tarea constante y permanente que implica siempre un alto grado de participación, de conciencia comunitaria y de solidaridad ciudadana. En otras palabras, como lo explica el profesor Martín Mateo: "Sólo puede salvar a la Humanidad y al Planeta la sincronización de sus mútuas exigencias". (Cft. Sentencia C-750 de 2008).
En materia de ecologización de la propiedad privada señaló la Corte en la sentencia C-126 de 1998: "en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios".
-En materia de límites a la propiedad privada, en la sentencia C-524 de 1995 se manifestó: "[l]a libertad de empresa le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, libertad que al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan "el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica "supone responsabilidades". Así las cosas, el Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc." (Cft. Sentencia C-486 de 2009).
[14] Sentencia C-339 de 2002.
[15] Sentencia T-299 de 2008.
[16] Fue tan firme la protección conferida a los recursos naturales que el Constituyente involucró a los particulares en el deber de cuidado correspondiente.
[17] Sentencias C-431 de 2000 y C-485 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

> En suma, el medio ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido cuya preservación debe procurarse no sólo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos, la sociedad, la empresa y demás autoridades.[18]

De las reiteradas jurisprudencias citadas anteriormente podemos concluir, que es un deber de los ciudadanos conservar las riquezas naturales presentes en todo el territorio continental y marino del país, en especial los situadas en las áreas de especial importancia ecológica, debido a que permiten garantizar bienes y servicios ambientales para la población Colombia. Por lo cual, el legislador ha impuesto cargas que deben soportar los ciudadanos, para el goce y disfrute de sus derechos, los cuales hincan progresivamente al desarrollo del interés general. A lo cual la defensa del medio ambiente deberá estar dentro de los principales interés del estado y sus ciudadanos.

Que el recurrente no aporta material probatorio que permita, concluir, definir, evaluar y/o ponderar la responsabilidad por las acciones, actuaciones y/o construcciones realizadas en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se limito a expresar una afirmación que carece de material probatorio en el expediente.

Esta administración procederá a enumerar cada uno de los daños ocasionados según las evaluaciones y valoraciones realizadas en el Concepto Técnico del 13 de julio de 2009 rendido por ALCIDES CASTRO BLANCO Profesional Universitario PNN Corales del Rosario y de San Bernardo:

1. Afectación de las praderas de pastos marinos de la especie Thalassia testudinum que representa uno de los Valores Objeto de Conservación del Área protegida.

2. Afectación que le ocasionó al litoral arenoso, otro VOC representativo del Parque.

3. Interrupción del natural flujo hídrico entre el mar y la Laguna Costera, reduciendo y aislando automáticamente su cobertura, la cual irriga el Bosque de Manglar, por lo tanto, este taponamiento o colmatación en la boca de la laguna reduce la productividad de los dos ecosistema disminuyendo poco a poco las comunidades de especies asociadas a ellos.

4. Afecto gravemente la integridad de la Laguna Costera de Punta Mate, (área de 1.084.80 metros cuadrados aproximadamente), ya que ésta es una zona de vital importancia para el PNNCRSB, dados los procesos biológicos y ecológicos que en ella se desarrollan.

5. Se afectaron las comunidades de especies asociadas que se desarrollan en los alrededores ya que se redujo la oferta natural de refugios en especial para las especies icticas; debido a que por sus alrededores y entre las raíces del bosque de manglar que están dentro de la laguna se encuentran peces, esponjas, caracoles, bivalvos, algas, crinoideos, anémonas (Barthofomea annufata), lirios de mar, ofiuros, algunos crustáceos (balanos, camarones y cangrejos) y otros invertebrados como poliquetos, entre otras especies marinas. El fondo es un sustrato blando, formado por arena y detritus proveniente de la descomposición de las hojas de mangle.

---

[18] Sentencias C-320 de 1998, C-150 de 2005 y C-443 de 2009.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Se fragmento un extenso cordón de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) Valor Objeto de Conservación del Parque, por lo cual, incrementaron la erosión en ese sector al quitar la barrera de bosque de manglar que ayuda a la estabilización de la costa, produciendo pérdida de material terrestre hacia mar adentro

Por lo cual esta instancia declara probado que las actividades realizadas por el señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.283.661 dé Turbado (B), causaron daños al medio ambiente, en especial a los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, sector conocido como isla tintipan, sector este; georeferenciado en las Coordenadas 09°47'38,9' N y 075°49'51, 1'W.

En consecuencia, las argumentaciones del recurrente no prosperan, debido a la falta de pruebas que permitieran exonerar su responsabilidad. Una vez revisado en su integridad el expediente, las argumentaciones del recurrente, las decisiones del aquo, esta administración procederá a Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

C. ESTADO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS INTERPUESTAS.

Que mediante acta de medida preventiva No. 660 del 12 de agosto de 2006, acta de decomiso del 27 de septiembre de 2006 y acta de decomiso preventivo del 05 de octubre de 2006, el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, ejerció la función policiva contenida en el artículo 85 numeral 2 literal B) y C) de la Ley 99 de 1993.

Que no reposa en el expediente, acto administrativo por medio del cual se haya levantado las medidas preventivas interpuestas.

Que es obligación de la administración levantar las medidas preventivas, una vez se haya cumplido su finalidad o haya desaparecido la causa que la motivo.

Por lo cual esta administración, decide levantar las medidas preventivas contenidas en el acta de medida preventiva No. 660 del 12 de agosto de 2006, acta de decomiso del 27 de septiembre de 2006 y acta de decomiso preventivo del 05 de octubre de 2006, debido a que estas ya cumplieron el fin para lo cual fueron aplicadas.

Con lo cual se entiende resuelto el recurso de apelación y agotada la vía gubernativa en el proceso sancionatorio que cursa en contra de los señores RICARDO LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO, expediente No. 007-07- Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, a lo cual esta Subdirección confirmara la decisión emitida por la Dirección Territorial Caribe, mediante Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR las medidas preventivas No. 660 del 12 de agosto de 2006, acta de decomiso del 27 de septiembre de 2006 y acta de decomiso preventivo del 05 de octubre de 2006, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 114 del 28 de septiembre de 2009, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a los señores RICARDO LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR y FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO.

PARÁGRAFO.- Comisionar al jefe del área protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo o a quien este delegue, para que realice la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambienta artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa.

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C a los 07 JUN. 2012

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS
SUBDIRECTOR DE GESTION Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

PROYECTO: CRISTIAN ALONSO CARABALY CERRA –SGMAP- GTEA
REVISO: MAYELY SAPIENZA – SGMAP – GTEA
VoBo: J LOTERO – SGMAP -GTEA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 114 28 SEP 2009

"*Por la cual se impone una sanción administrativa ambiental y se adoptan otras determinaciones*"

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 216 del 2003, y

CONSIDERANDO

Que a través de acta de visita No. 0661 del 27 de septiembre de 2006 en recorrido de control y vigilancia, se encontró, en la Isla de Tintipán, Punta Mate: *"Un Kiosco madera pino inmunizado de 6,3 mts por 6 mts. soportes del techo vara de mangle rojo, techo de palma a medio construir. Kiosco octagonal de 12,2 mts de diámetro y 4 mts de lado. Falta el 60% del piso y del techo*". En el lugar de los hechos se encontró al señor **FRANCISCO MARTÍNEZ CASTRO**, quien manifestó haber sido contratado para realizar las obras, por el señor **RICARDO LONDOÑO** y afirmó ser el dueño de las herramientas encontradas. Por lo que se le informó que dichas herramientas serían decomisadas.

Que el 5 de octubre de 2006 se realizó nueva visita con el acompañamiento del C.T.I. Fiscalía de Sincelejo y Guardacostas de Coveñas, donde se encontró que habían continuado la construcción en la isla mencionada, por lo que se procedió a decomisar otros materiales y herramientas que se encontraban en el sitio. No se encontró ninguna persona en el lugar.

Que el 19 de enero de 2007 se allegó a este Despacho poder conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** a la abogada **LISBETH MARIA BABILONIA HERNÁNDEZ** para actuar dentro del proceso administrativo ambiental.

Que a través del Auto Nº 007 del 20 de febrero de 2007, se abrió investigación contra los señores **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO**, por presunta violación a la normatividad ambiental, en la Isla de Tintipán, sector Punta Mate, área natural protegida.

Que en este mismo Auto, en su artículo segundo, se formularon los siguientes cargos a los señores **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO**:

1. *"Ingresar al área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, material destinado a la construcción y reparación de obras civiles de superficie con vocación de permanencia, en el sector de Tintipán sector Este Punta Mate, sin contar con permiso alguno de autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente las disposiciones de la Resolución 760 del 05 de agosto de 2002 y las restricciones de uso determinadas en el plan de manejo del área*
2. *Afectar el ecosistema presente en el área Este de la isla Tintinan con tala de mangle, relleno y contaminación por residuos y deshechos de construcción y remoción de tierra en un área aproximada de dos (2) hectáreas.*
3. *Construir y remodelar infraestructura en área protegida sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 760 del 05 de agosto de 2002*
4. *Desacatar dos (2) medidas de suspensión de obra impuestas por los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques nacionales naturales en ejercicio de la función policiva asignada, como autoridad ambiental con jurisdicción en el área"*

Que el 3 de marzo de 2007 los funcionarios del área, realizaron nueva visita a la isla Tintipán, Punta Mate, sector este, donde encontraron que habían continuado la construcción. Al momento de la visita el predio se encontraba solo.

Que el 27 de abril de 2007 el Administrador de área, allega a este Despacho, poder conferido por el señor **RICARDO LONDOÑO** a la abogada **LISBETH MARIA BABILONIA HERNÁNDEZ** para actuar dentro del proceso administrativo ambiental que se adelanta en su contra y acta de notificación personal que se le realiza a la abogada el día 24 de abril de 2007 del contenido del auto No. 007 del 20 de febrero de 2007.

Que el día 9 de mayo de 2007, la abogada **LISBETH MARIA BABILONIA HERNÁNDEZ** mediante escrito, presenta descargos por escrito separado, en representación de los señores **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO.**

Que mediante Auto No. 140 del 26 de octubre de 2007 se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. *"Recepción del testimonio del señor* ***JUAN GUILLERMO BERRIS****, diligencia que se adelantará en la oficina del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo. Dentro de la hora y fecha que señale el funcionario comisionado para la práctica de dicha diligencia.*
2. *Oficiar al Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del comunicado, informe a esta dirección si en ese despacho cursa o cursó proceso administrativo sancionatorio contra el señor* ***JUAN GUILLERMO BERRIS****, por presunta violación a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales, específicamente en la isla de Tintipán, área de PNN Corales del Rosario y de San Bernardo".*

Que el 3 de diciembre de 2007, en cumplimiento del numeral 1°, artículo primero del Auto No. 140 del 26 de octubre de 2007, en diligencia de declaración libre, el señor **JUAN GUILLERMO BERRIS** afirmó ser el dueño del predio ubicado en la Punta Mate, Isla de Tintipán y explicó que él había contratado al señor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** para realizar trabajos de carpintería; *"... él solo cumplía con ordenes mías, él estaba reformando los kioscos que se habían caído, él no sabía nada y por estar haciendo las actividades para las cuales lo contraté le decomisaron sus herramientas..."* Asimismo dijo conocer a **RICARDO LONDOÑO,** pero aclaró que no ha trabajado nunca con éste.

Que a través de Auto No. 106 del 8 de abril de 2008 proferido por este Despacho, se vinculó y se formuló cargos al señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR,** al proceso sancionatorio seguido contra los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** y **RICARDO LONDOÑO.**

Que el 15 de mayo de 2008, en las oficinas del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, en la ciudad de Cartagena, se notificó personalmente del Auto No. 106 del 8 de abril de 2008, al señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR.**

Que a los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** y **RICARDO LONDOÑO** se les notificó del Auto No. 106 de 8 de abril de 2008, mediante Edicto fijado el 20 de marzo de 2008 y desfijado el 27 de marzo de 2008.

Que el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, mediante oficio PNN COR 1001 del 10 de julio de 2008, remite constancia de no presentación de recursos por parte del presunto infractor, **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR.**

Que mediante oficio UP-DTC 1794 del 10 de noviembre de 2006, este Despacho remite a la Coordinación del Grupo Jurídico original del acta de medida preventiva No. 660 del 12 de agosto de 2006 en la que se consigna lo siguiente: *"Construcción de un espolón con material coralino (montastrea 5p) con una longitud de 53 ms por 2 ms de ancho aproximadamente, tala y relleno de manglar (Rizophora mangle especie dominante) en un área de 3.200 m2 aproximadamente (relleno constituido por arena, y restos de coral y piedras de cantera triturada). Kiosco construido con pino inmunizado y techo de palma de 5.9 m x 4.7 m aproximadamente).*

(...)

Disposición inadecuada de residuos sólidos (bolsas plásticas, botellas de whisky Old Parr y Ron Medellín etc., 62 sacos llenos de piedra triturada de cantera de la cual se tomó una muestra. Quema a cielo abierto muy reciente al momento de la visita, del espolón se tomó una muestra, taponamiento entrada de agua a una ciénaga ubicada detrás del predio. Un segundo espolón a medio construir: 15 metros aproxi, por encima de la superficie del agua y 25 m aproxi sumergido con el mismo material de construcción del primero."

Que a través del Auto No. 020 del 8 de marzo de 2007 suscrito por la Directora General de la UAESPNN, se abrió investigación de carácter administrativa ambiental contra **INDETERMINADOS** conforme al acta de visita referida, en la cual no se consigna el nombre del predio ni del presunto infractor.

Que mediante oficio PNN COR 1278 del 26 de septiembre de 2007, el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, informa a la Coordinación del Grupo Jurídico que el proceso que se adelanta contra **INDETERMINADOS,** se refiere a los mismos hechos sobre los que se adelanta investigación en la Dirección Territorial Caribe, iniciada mediante Auto No. 007 del 20 de febrero de 2007, contra los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** y **RICARDO LONDOÑO.**

Que con oficio PNN COR 001325 del 5 de octubre de 2007, dirigido a la Coordinación del Grupo Jurídico, el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, informa nuevamente que en la Dirección Territorial Caribe cursa un proceso contra **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** y **RICARDO LONDOÑO,** por hechos adelantados en el mismo lugar.

Que en consecuencia de la información remitida a la Coordinación del Grupo Jurídico, la Directora General de la UAESPNN profiere Auto No. 099 del 6 de junio de 2008, mediante el cual se ordena remitir las diligencias adelantadas dentro del proceso 003-07 contra INDETERMINADOS, a la Dirección Territorial Caribe, para ser acumuladas en el proceso que este Despacho adelanta contra los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO, RICARDO LONDOÑO** y **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR.**

Que, conforme a lo dispuesto en el auto referido, mediante oficio DIG-GJU 4839 del 11 de junio de 2008 suscrito por el Coordinador del Grupo Jurídico, se remitió original del expediente No. 003 de 2007, contentivo de 77 folios para su acumulación.

Que mediante Auto No. 242 del 29 de julio de 2008, proferido por este Despacho, se ordena la acumulación del proceso 003-07 contra **INDETERMINADOS** al proceso que se sigue contra **RICARDO LONDOÑO, FRANCISCO MARTÍNEZ** y **JUAN GUILLERMO BERRIS**

Que en cumplimiento del artículo cuarto, numeral 4 del Auto No. 106 del 8 de abril de 2008 mediante oficio PNN –COR 1172 del 5 de agosto de 2008, se solicita al Director General de la UNAT, lo siguiente:.

"(...) si sobre el predio (sin nombre conocido) ubicado en el sector este de la Punta Mate de la Isla Tintinan-archipiélago de San Bernardo (se anexa plano), cuyo poseedor es el señor JUAN GUILLERMO BERRICK ESCOBAR (de conformidad con su declaración de fecha 03 de diciembre de 2007 existe algún procedimiento de clarificación de la propiedad."

Que mediante respuesta No. 20082106805 del 2 de septiembre de 2008, la Subdirección Administración de Bienes Rurales de la UNAT informa que a la fecha no se adelanta ningún proceso administrativo de clarificación, desde el punto de vista del la propiedad, que correspondan ni con el nombre ni con el predio solicitado.

Que en cumplimiento del artículo cuarto, numeral 2 del Auto No. 106 del 8 de abril de 2008, a través de oficio PNN COR 1353 del 15 de septiembre de 2008, el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remiten a esta Dirección fotografías aéreas del año 1983, correspondientes al sector Punta Mate de la Isla Tintipán enviadas por el Instituto Agustín Codazzi, cuya lectura fue realizada por el Profesional Contratista SIG-DTC, quien mediante oficio radicado bajo el número 3243 del 3 de diciembre de 2008 informa lo siguiente:

"(...)
2. De acuerdo con las fotografías aéreas aportadas se puede apreciar que para la fecha en la que fueron tomadas las fotografías aéreas No. 0043 y 0044 del Vuelo INAC-C2305, no se observan las mejoras y construcciones presentes en la fotografía aérea panorámica tomada en el año 2007
(...)".

Que en cumplimiento del artículo cuarto, numeral 3 del Auto No. 106 del 8 de abril de 2008, a través de oficio PNN-COR 1842 del 28 de noviembre de 2008, se remite copia de escritura pública No. 254 del 29 de marzo de 2007, por medio de la cual la sociedad denominada **GRISALES PARRA Y CIA S. EN C.**, transfiere a titulo de venta real a favor del señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR**, el 0.7819% sobre el total de 2'554.857 metros cuadrados del derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce la sociedad sobre el lote "Camellón" en la Isla de Tintipán

Que mediante el mismo oficio PNN-COR 1842 del 28 de noviembre de 2008, el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, envía contrato de Prestación de Servicios suscrito entre **JUAN GUILLERMO BERRIS** y **FRANCISCO MARTÍNEZ** con fecha del 8 de agosto de 2006.

Que en cumplimiento del artículo cuarto numeral 1 del Auto No. 106 del 8 de abril de 2008, a través de oficio PNN -COR 000948 del 17 de julio de 2009, el Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección, concepto técnico en el que señala lo siguiente:

(...)

Con las actividades realizadas se afectaron los siguientes Valores Objetos de Conservación del Parque Natural: Litoral Arenoso, Praderas de Pastos Marinos, Bosque de manglar y laguna costera, como también los Escenarios Naturales y Paisajísticos del Área, además de las comunidades de especies asociadas que en ellos se desarrollan.

La tala del manglar y relleno realizada en el sector de Punta Mate, en jurisdicción del PNNCRSB, fragmentó el cordón de Mangle Rojo. El primer impacto de una perturbación es siempre la remoción de organismos, con la tala realizada se afectó directamente uno de los Valores Objetos de Conservación del PNNCRSB (Manglar), con esta actividad se interrumpió el desarrollo sucesional de la comunidad que se desarrollaba en las raíces y árboles afectados, se crea la oportunidad para que se colonicen espacios vacantes, y entra a actuar el reclutamiento, la depredación y la competencia.

Todas las actividades adelantadas en el predio PUNTA MATE en ocupación por los señores anteriormente mencionados fueron realizadas sin autorización de la autoridad ambiental competente, además han hecho caso omiso a los diferentes llamados de atención de los funcionarios del PNN CRSB.

La presencia de estas estructuras en el infralitoral ocasiona una perturbación física, alterando el esquema de circulación y movimiento del agua. Adicionalmente esto produce una intervención sobre la calidad, estética y valor paisajístico a un sector del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

Estas obras afectan gravemente la integridad de la Laguna Costera de Punta Mate, (área de 1.084.80 metros cuadrados aproximadamente), ya que ésta es una zona de vital importancia para el PNNCRSB, dados los procesos biológicos y ecológicos que en ella se desarrollan. Igualmente, se afectaron las comunidades de especies asociadas que se desarrollan en los alrededores ya que se redujo la oferta natural de refugios en especial para las especies ícticas; debido a que por sus alrededores y entre las raíces del bosque de manglar que están dentro de la laguna se encuentran peces, esponjas, caracoles, bivalvos, algas, crinoideos, anémonas (Bartholomea annulata), lirios de mar, ofiuros, algunos crustáceos (balanos, camarones y cangrejos) y otros invertebrados como poliquetos, entre otras especies marinas. El fondo es un sustrato blando, formado por arena y detritus proveniente de la descomposición de las hojas de mangle.

Con las obras de tala y relleno (área de 4.983,96 metros cuadrados aproximadamente), adelantadas en jurisdicción del PNNCRSB, fragmentaron un extenso cordón de Mangle Rojo (Rhizophora mangle) Valor Objeto de Conservación del Parque, por lo cual, incrementaron la erosión en ese sector al quitar la barrera de bosque de manglar que ayuda a la estabilización de la costa, produciendo pérdida de material terrestre hacia mar adentro.

(...)

Consideraciones Especiales De La Dirección Territorial Caribe

I. Competencia

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras entidades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

De conformidad con el articulo 19 del Decreto 216 de 2003, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – U.A.E.S.P.N.N, es una dependencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con autonomía administrativa y financiera, encargada del manejo y administración del ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los niveles central, regional y local.

Que de acuerdo con el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o en el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 preceptúa: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado una medida preventiva o de seguridad".

Como quiera que en el caso que nos ocupa se trata de determinar si las conductas realizadas al interior del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo son constitutivas de Infracción a las normas ambientales y en especial al régimen de Parques Nacionales Naturales, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, es la autoridad ambiental competente para conocer y fallar el proceso sancionatorio.

II. Respecto del área protegida

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado inicialmente como los Corales del Rosario mediante Acuerdo Nº 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la R Resolución Ejecutiva Nº 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos, posteriormente a través de Acuerdo Nº 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva Nº 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo Nº 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva Nº 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución Nº 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. La línea costera hasta donde habitualmente llega la más alta marea y que pasa de marea transitoria y recurrente a convertirse en área acuática pertenece al Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como quiera que los terrenos de bajamar han sido definidos conforme al artículo 167 del Decreto 2324 de 1984 como: "... aquellos que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando esta baja..."

Que la Resolución 0456 del 2003 del MAVDT, tiene por objetivo adoptar medidas que permitan la restauración, conservación, manejo y uso sostenible de los ecosistemas presentes en el área como apoyo a las comunidades locales, con el fin de lograr el aprovechamiento sostenible y alternativo de los recursos ambientales.

Que mediante Resolución Nº 018 del 23 de enero de 2007, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, considerando como objetivos de conservación del mismo los siguientes:

1) Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2) Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3) Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4) Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia

III. Cargos Formulados

A través de Auto No. 007 del 20 de febrero de 2007, artículo segundo, aclarado por el artículo séptimo del Auto No. 106 del 8 de abril del 2008, se formularon los siguientes cargos a los señores **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO**:

1. "Ingresar al área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, material destinado a la construcción y reparación de obras civiles de superficie con vocación de permanencia, en el sector de Tintipan sector Este Punta Mate, sin contar con permiso alguno de autoridad ambiental competente, contraviniendo presuntamente las disposiciones de la Resolución 760 del 05 de agosto de 2002 y las restricciones de uso determinadas en el plan de manejo del área.

2. Afectar el ecosistema presente en el área este de la isla Tintinan con tala de mangle, relleno y contaminación por residuos y desechos de construcción y remoción de tierra en un área aproximada de dos (2) hectáreas.

3. Construir y remodelar infraestructura en área protegida sin contar con los permisos, licencias o autorizaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución 760 del 05 de agosto de 2002

4. Desacatar dos (2) medidas de suspensión de obra impuestas por los funcionarios de la Unidad Administrativa especial del sistema de Parque nacionales naturales en ejercicio de la función policiva asignada, como autoridad ambiental con jurisdicción en el área"

Mediante Auto No. 106 del 8 de abril de 2008, se formulan al señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** los siguientes cargos:

1. *"Ingresar al área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, material destinado a la construcción y reparación de obras civiles de superficie con vocación de permanencia, en el sector de Tintipán sector Este Punta Mate,. violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1424 de 1996*
2. *Realizar la construcción de un kiosco, de madera de pino y techo de palma, de 6.3 mts por 6 mts en área protegida, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 1424 de 1996.*
3. *Afectar el ecosistema en el área Este de la isla Tintipán con tala de mangle, relleno, remoción de tierra en un área aproximada de dos (2) hectáreas y contaminación por residuos y deshechos de construcción, violando presuntamente el artículo 30, numeral 14 del Decreto 622 de 1977 y numerales 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
4. *Desacatar en dos ocasiones las medidas de suspensión de obra impuestas por los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva asignada, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 numeral 2 de la Ley 99 de 1993."*

IV. Material Probatorio

Hacen parte del Expediente No. 007 de 2007 el siguiente material probatorio:

1) Acta de Medida Preventiva No. 660 del 12 de agosto de 2006
2) Acta de Visita No. 0661 del 27 de septiembre de 2006
3) Acta de Decomiso Preventivo del 27 de septiembre de 2006
4) Acta de Decomiso Preventivo del 5 de octubre de 2006
5) Auto No. 007 del 20 de febrero de 2007 *"por el cual se abre una investigación de carácter administrativa ambiental contra RICARDO LONDOÑO y FRANCISCO MARTÍNEZ, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones"*
6) Acta de Visita No. 1151 del 3 de marzo de 2007
7) Escrito de Descargos del 8 de mayo de 2007 presentados por la abogada **LISBETH MARIA BABILONIA HERNÁNDEZ** en nombre y represtación de los señores **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO.**
8) Auto No. 140 del 26 de octubre de 2007 por el cual se ordena una prueba
9) Diligencia de Declaración libre del señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** del 3 de diciembre de 2007.
10) Oficio No. DIG-GJU 2007 del 11 de marzo de 2008 en el cual el Coordinador del Grupo Jurídico de la UAESPNN,
11) Auto No. 106 del 8 de abril de 2008 *"Por el cual se vincula al señor JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR, al proceso seguido contra RICARDO LONDOÑO y FRANCISCO MARTINEZ, se formulan cargos y se adoptan otras determinaciones"*
12) Auto No. 242 del 29 de julio de 2008 *"Por el cual se ordena la acumulación del proceso 003-07 contra INDETERMINADOS al proceso que se sigue contra RICARDO LONDOÑO, FRANCISCO MARTÍNEZ y JUAN GUILLERMO BERRIS y se adoptan otras determinaciones"*
13) Oficio No. 20082106805 del 2 de septiembre de 2008, de la Subdirección Administración de Bienes Rurales de la UNAT
14) Fotografías aéreas del vuelo C-2305 del año 1983 en formato análogo del sector Punta Mate de la Isla Tintipán, aportadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, remitidas mediante oficio PNN COR 1353 del 15 de septiembre de 2008.
15) Oficio radicado bajo el número 3243 del 3 de diciembre de 2008 sobre lectura de fotografías aéreas, elaborado por el Contratista SIG-DTC.
16) Escritura Pública No. 254 del 29 de marzo de 2007
17) Contrato de Prestación de Servicios Suscrito por Juan Guillermo Berris Escobar y Francisco Martínez.
18) Concepto Técnico del 13 de julio de 2009.

V. Normas infringidas y valoración probatoria

El sistema de Parques Nacionales Naturales ha sido definido como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional, que en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus

características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara (artículo 237 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)

Al respecto el artículo 1 de la Resolución 1424 de 1996, que al tenor preceptúa: *"(...) Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo (...)"*

El artículo 4 de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción.

El artículo 30 del Decreto 622 de 1977 en su numeral 7, prohíbe causar daño en las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área y en el numeral 8, prohíbe las actividades que puedan ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales

El articulo primero de la Resolución 760 de 2002, que revoca el artículo tercero de la resolución 1424 de 1996 y la Resolución 188 del 24 de 1998.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993, que establece en su numeral 2 las medidas preventivas que se impondrán al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

VI. Escrito de Descargos.

Que el día 9 de mayo de 2007 la Dra **LISBETH MARIA BABILONIA** apoderada del señor **RICARDO LONDOÑO** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ**, presentó los descargos por escrito en la oficina del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, dentro de los términos del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que en el referido escrito la Dra. **LISBETH MARIA BABILONIA** con relación a los cargos formulados al señor FRANCISCO MATINEZ expesa: "... *mi cliente fue contratado por el dueño de esas construcciones solo para su remodelación ya que estas se encontraban muy viejas y deterioradas, alcanzando mi cliente solo a reparar y reconstruir 2 kioskos...este permiso debe solicitarlo es el dueño del predio mas no la persona que es contratada para realizar unos trabajos en dicho predio, además mi cliente actuó en su buena fe ya que el solo estaba encargado era de la reconstrucción de los kioskos mas no la de la solicitud de permisos...al momento que las autoridades competentes realizaron la visita a la insla de Tintinan sector Punta Mate, donde se estaban realizando las labores de reconstrucción de los kioskos ya existentes en esa isla, mi cliente no fue encontrado realizando actividades que afectaran el ecosistema como se le quiere tildar... ya que cuando la autoridades conmpetentes llegaron al sitio de los hechos mi cliente solo se encontraba realizando trabajos de carpintería, y cabe anotar que cuando mi cliente fue contratado y llego al predio ya allí se encontraban los diferentes materiales que se iban a utilizar en la reconstrucción de los Kioskos... al momento de su captura no se le encontró en flagrancia ejecutando ninguno de los cargos que a el se le imputan...mi cliente es solo un tercero que se encontraba bajo la subordinación de un contrato que constaba de reconstruir 4 Kioskos en madera y techo de palma...En ningún momento mi cliente ha desacatado (2) medidas de suspensión... mi cliente solo fue encontrado en el predio el día 27 de septiembre de 2006, y cuando los señores de parque realizaron la segunda visita al predio mi cliente ya no se encontraba laborando como carpintero...".*

Que la apoderada del señor RICARDO LONDOÑO manifiesta en su escrito de descargos los siguiente: "*Mi cliente en ningún momento ha ingresado al área de las zona de parque a realizar ninguna reparación o construcción de ningún predio en la Isla de Tintipan...además el en ningún momento tiene que solicitarpermisos para realizar alguna remodelación o reconstrucción de un predio que no es de el , a quien deben de imponer estos cargos y vincularlo a esta investigación administrativa es al dueño del predio el cual es el señor JUAN GUILLERMO BERRIS... mi cliente no es dueño de ese predio es mas en ningún momento la autoridad competente o cualquiera otra persona puede decir que el estuvo o estaba en ese predio el día de los hechos (27-Septiembre-2007) ni mucho menos lo han encontrado en el predio otro día diferente a este...en ningún momento mi cliente ha desacatado (2) dos medidas de suspensión ya que mi cliente no es el dueño del predio y en ninguna de las dos supuestas visitas de las autoridades mi cliente ha estado allí... ademas para que una autoridad competente señale a una persona como dueña de un predio tiene que tener una certeza en lo dicho y tener pruebas que lo demuestre en este caso vemos que en el expediente que reposa en la unidad de Parque Santa Marta, no reposa ninguna prueba que demuestre que mi cliente es el propietario del predio en la Isla Tintipan y unos simples comentarios de terceras personas no son plena prueba dentro de un proceso...*

El señor Juan Guillermo Berris Escobar no presentó descargos de conformidad con el auto No. 106 del 8 de abril de 2008.

VII. Responsabilidad de las Infracciones

Una vez determinado con claridad que las conductas aquí investigadas constituyen infracción a las normas ambientales que regulan el Sistema de Parques Nacionales Naturales, se analizará la responsabilidad de las mismas, para lo cual se señala que de acuerdo al material probatorio, los responsables de las conductas prohibitivas son los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 92'520.425 de Sincelejo y **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9'283.661 de Cartagena.

De lo expuesto en los títulos de "Normas infringidas y valoración probatoria", se tiene claro las disposiciones infringidas y los responsables de las mismas, por lo cual a continuación se procederá a imponer las sanciones correspondientes.

VIII. Sanciones

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993 señala: *"(...) Sanciones y Denuncias: Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva...*".

A su vez el artículo 85 ibidem establece: "*Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas... d. Demolición de obra...e. Decomiso definitivo...*"

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 80 expresa:

> "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
> *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*
> *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas*".

Paralelamente, la Ley 99 de 1993 en el parágrafo primero del artículo 85 consagra:

> "*El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados*;".

Para la imposición de la sanción este despacho tiene presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que el señor Francisco Martinez se encontraba en el lugar de los hechos y mediante escrito de descargos acepta que fue contratado para labores de reconstrucción de dos (2) kioskos en la Isla Tintipan, Punta Mate, asimismo lo señala en el contrato de trabajo que suscribe con el señor Juan Guillermo Berris el día 8 agosto de 2006. Por lo tanto, para este Despacho es suficiente la aceptación tacita que hace la apoderada del señor Francisco Martinez, en señalar que él se encontraba realizando las labores de construcción y por consiguiente infringiendo las normas ambientales.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del proceso sancionatorio *sub examine* se estableció que se cometió infracción, se impondrá al señor **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** sanción de Multa de Un salario (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Que durante el presente proceso el señor Juan Guillermo Berris Escobar, ingresó al Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo material destinado a la construcción de obras civiles para la construcción de dos kioskos y apesar de la medida preventiva impuesta el día 27 de septiembre de 2006 y 5 de octubre de 2006 continuó con las labores como se deja constancia en acta No.1151 del 3 de marzo de 2007, desacatando las dos medidas preventivas incialmente impuestas. Asimismo, afectó el ecosistema con

tala de mangle, relleno, remoción de tierra y contaminacion de residuos y deshechos de construcción y no demostró que haya solicitado ante la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales permiso y/o autorización para la construcción de los dos kioskos ubicados en la Isla Tintipan Punta Mate, por lo tanto este Despacho considera imponer al señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** la sanción de Multa de Cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la expedición del presente acto administrativo.

Que la Resolución 1494 de 1996 es lo suficientemente clara en establecer la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo y los infractores continuaron con los trabajos de construcción, como consta en el acta de medida preventiva 1151 del 3 de marzo de 2007, por tal motivo, este Despacho impone la sanción de Demolición a costa de los mismos, las siguientes construcciones: Kiosko, de madera de pino y techo de palma, de 6.3 mts por 6 mts y un kiosko octagonal de 12,2 mts de diametro y 4 mts de lado; hallandose en la Isla Tintipan, sector punta Mate en la coordenadas 09° 47´ 38.9" N-075° 49´ 51.1".

El artículo 4 de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata del ingreso de cualquier, maquinaria y material destinado a la construcción y los presuntos infractores desacataron esta disposición, ademas de ser estos los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental por lo tanto, se ordena el decomiso defintivo de los materiales encontrados en la Isla Tintipan, Sector Punta Mate en las coordenadas 09° 47´ 38.9" N-075° 49´ 51.1".

Que en consecuencia y de conformidad a lo establecido por el artículo 80 de la carta Política de 1991 y al parágrafo primero de la Ley 99 de 1993, este Despacho procederá a imponer a los infractores como medida de reparación o mitigación :

- Realizar un programa de reforestación con la especie *Rhizopora mangle* en un área definida por el Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con una dimensión de iguales proporciones a la zona afectada, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistemica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Adminstrador del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que al analizar el material probatorio, se encuentra que no existe pruebas suficientes que determinen que el señor **RICARDO LONDOÑO** cometió la infracción ambiental, objeto del presente proceso, por lo tanto este Despacho lo exonera de todos los cargos formulados mediante auto No. 007 del 20 de febrero de 2007.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar a los señores **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía número 92'520.425 de Sincelejo y **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía número 9'283.66, responsable de los cargos formulados mediante Auto Nº 007 del 20 de febrero de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de responsabilidad al señor **RICARDO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No.8.297.989, de los cargos formulados mediante auto No. 007 del 20 de febrero de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Imponer a los señores **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO**, sanción de MULTA de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al momento de la expedición del presente acto administrativo, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS ($496.900). M/CTE., y al señor **JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), equivalente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($24.845.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

PARÁGRAFO PRIMERO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco de Bogotá Nº 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a la Oficina del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, ubicada en la ciudad de Cartagena, en el barrio bocagrande, calle 4 Nº 3-204, con destino al expediente Nº 138-07.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: Imponer al señor JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 9'283.661 de Cartagena, la sanción de demolición a sus costas de un kiosko, de madera de pino y techo de palma, de 6.3 mts por 6 mts y un kiosko octagonal de 12,2 mts de diametro y 4 mts de lado; hallandose en la Isla Tintipan, sector punta Mate en la coordenadas 09° 47' 38.9" N-075° 49' 51.1 W, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar al Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que con apoyo de la Subdirección Técnica en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia expida los términos de referencia para la demolición de la obra y la realización del programa de reforestación con la especie *Rhizopora mangle.*

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a los señores FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 92'520.425 de Sincelejo y JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR identificado con la cédula de ciudadanía número 9.283.661 de Cartagena, realizar un programa de reforestación con la especie *Rhizopora mangle* en un área definida por el Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con una dimensión de iguales proporciones a la zona afectada, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistemica disponible en el área, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Administrador del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar el decomiso definitivo de los siguientes elementos:

Descripción de Elementos
1 Generador Yamaha EF 2600 D 7 ca- 0204050 (buen estado)
1 Taladro Black and DecKer color gris oscuro (regular estado)
1 Electrosierra de espada Black an Decker 6k 1640t. 40 cm con su protector de espada, color verde, buen estado.
1 Sierra circular marca Dewalt, DW 384, 8 ¼, circular saw color amarillo, con disco (Buen estado)
1 Sierra circular marca Black and decaer-Sawkat 268,7 ¼ con su disco con una extensión negra, color gris. (estado regular)
1 Ruteadora Skill 1 ¾, HP color rojo con su fresca o cuchilla (buen estado)
1 Sierra de ángulo compuesto de 305 mm (12") de un bisel para trabajo pesado, con freno eléctrico, marca Delwalt, DW, 715, color amarillo, con su disco 12 (buen estado)
1 Extensión encauchetada de 30 mts negra. (buen estado)1Cepillo de carpintería numero 5 marca stanley (regular estado)
1 Cepillo de carpintería número 5 marca stanley (regular estado)
3 Formones de (1/2", 3/4" y 1 1/2") (Regular estado)
1 Escuadra 30 cm-Sencilla (regular estado)
3 Martillos (regular estado)
1 Mona (regular estado)
1 Segueta con marco aligator (regular estado)
1 Serrucho de 30" mango marca USA (regular estado)
1 Un nivel de 30" de plástico negro (regular estado)
1 Un Chalk line reel 20m, marca HP Tools (2004040) color amarillo (regular estado)
1 Un decametro de 30 mts Steel tape, Jc 63009 color amarillo (buen estado)
1 Un decametro de 10 mts, MP Toll, Fiber 619 ss tape JC-1008, color amarillo (buen estado)
3 Machetes partidos, 2 mangos color negro (1) y naranja (mal estado) machete negro marca Bellota1 Rula, mango anaranjado (sin marca) (regular estado)

1 Rula, mango anaranjado (sin marca) (regular estado)
1 Cuchillo de 40 cm., marca USA SHARP (regular estado)14 Palas oxidadas
14 Palas oxidadas. 13 con mangos en madera, 1 sin el
1 Pala draga mango rojo oxidado (regular estado)
1 Hacha con mango (regular estado)
1 Mona de 5 kilos con mango de madera (regular estado)
1 Motosierra marca Still HL MS 600, Mágnum, color naranja con su espada completa (buen estado)
1 Rastrillo de plástico con mango de madera
2 Carretillas plasticas color azul oscuro y otra gris con sus llantas (regular estado)
3 Rastrillos plasticos color verde. (buen estado)
1 Machete con mango negro, (mal estado)
1 Marco con segueta metalico oxidado.

PARAGRAFO PRIMERO: Ordenar que a través del Administrador de Programa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se disponga de los elementos decomisados, en aspectos relacionados con el cumplimiento de las funciones que le competen en relación con el Parque en mención; previo concepto de verificación sobre el estado y uso de dichos elementos.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Administrador de Área del PNN Corales del Rosario y San Bernardo adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente providencia a los señores **RICARDO LONDOÑO, JUAN GUILLERMO BERRIS ESCOBAR** y **FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ CASTRO**. La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Bolívar de la Fiscalía General de la Nación – C.T.I,, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante la Directora General de la UAESPNN, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., 28 SEP 2009

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMÉNEZ
Directora Territorial Caribe
Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Shirley Marzal Pasos
Revisó: Ibeth Mora.
Cod: 494-smp

17

LA SUSCRITA DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CERTIFICA

Que una vez surtida la notificación por edicto (fijado el día 07 de febrero de 2014 y desfijado el día 20 de febrero de 2014) de la Resolución 012 del 07 de junio de 2012, no se presentaron recursos de ley, por consiguiente el referido acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, en virtud de lo establecido en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

Se expide en la ciudad de Santa Marta, a los cuatro (04) días del mes de febrero de 2016.

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(03)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"

PROCESO EJECUTIVO POR COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 16 - 003

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales en uso de las facultades conferidas por el numeral 5° del artículo 10° del Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 reglamentado por el Decreto 2174 de 1992, artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y artículo 826 del Estatuto Tributario,

CONSIDERANDO

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No. 012 del 07 de julio de 2012, sancionó administrativamente a los señores **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.520.425 de Sincelejo y al señor **JUAN GUILLERMO BERRIR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.283.66 de Cartagena, por infringir las normas relativas a la protección ambiental en la Jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($496.900), al primero de ellos y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigente equivalentes a la suma de VEINTICUTRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($24.845.000), al segundo de ellos.

Que la Resolución No. 12 del 07 de julio de 2012, fue notificada a los sancionados por edicto fijado el día 07 de febrero de 2014 y desfijado el 20 de febrero de 2014 **quedando ejecutoriada la sanción el 06 de marzo de 2014**. (fls. 17).

Que el artículo 10 del Decreto – Ley 3572 de 2011 definió las funciones de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y específicamente en el numeral 5° señaló:

> *"Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva".*

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el numeral 4° del artículo 562 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución No. 003 del 26 de abril de 2011, presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva por cuanto consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en contra de los señores **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.520.425 de Sincelejo y al señor **JUAN GUILLERMO BERRIR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.283.66 de Cartagena.

Que dentro del expediente se encuentra el titulo ejecutivo correspondiente a la Resolución No. 12 del 07 de julio de 2012, debidamente ejecutoriado, razón por la cual este presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA COACTIVA a favor de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA** y a cargo de los señores **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No 92.520.425 de Sincelejo y al señor **JUAN GUILLERMO BERRIR ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.283.66 de Cartagena, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE ($496.900)**, al primero de ellos y cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigente equivalentes a la suma de **VEINTICUTRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($24.845.000)**, al segundo de ellos, más los intereses legales que se cobran para los créditos a favor de la Nación desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago total, esto es el 12% anual de conformidad con el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, más las costas del proceso.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 826 del Estatuto Tributario, advirtiendo a los ejecutados que a partir de la fecha de notificación disponen de quince (15) días para acreditar el pago de la obligación más los intereses y costas procesales que se causaren a favor de **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMESE que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, los deudores podrán proponer mediante escrito las **EXCEPCIONES** que considere pertinentes de conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas para la búsqueda de bienes, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá D.C. a los dieciséis (27) días del mes de septiembre de 2016,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Marcela Jimenez

MARCELA JIMENEZ LARRARTE
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

Elaboró: WURRUTIA

Parques Nacionales Naturales de Colombia
Dirección Territorial Caribe

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINAMBIENTE

Santa Marta, Magdalena.

MEMORANDO
20166530000353

FECHA: 2016-02-04

PARA: MÁRCELA JIMENEZ LARRARTE
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

DE: LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
DIRECTORA TERRITORIAL CARIBE

ASUNTO: REMISIÓN RESOLUCIÓN 012 DEL 07 DE JULIO DE 2012 "*POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*" Y LA RESOLUCIÓN 114 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2009 "*POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*"

Cordial saludo;

Por medio del presente me permito anexar copia de la Resolución de la referencia y constancia de ejecutoria de la misma, con el fin que se inicie el respectivo proceso de cobro coactivo por no haber sido pagada la multa impuesta a los señores Francisco Javier Martínez Castro y Juan Guillermo Berrick Escobar.

Cordialmente,

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe

Proyectó y revisó: Patricia Caparroso P.

Calle 17 No. 4– 06 Santa Marta, Colombia
Teléfono: 4230752 – 4230704 Ext: 124
www.parquesnacionales.gov.co